



CSJ 2317/2019
CSJ 2317/2019/1
ORIGINARIO

Río Negro Provincia de c/ Estado
Nacional y otros s/ acción ambiental
preventiva e incidente de medida
cautelaar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que los antecedentes del caso y los fundamentos por los cuales corresponde admitir en esta causa la competencia originaria del Tribunal han sido adecuadamente expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Correr traslado de la demanda al Estado Nacional (Secretaría de Energía, Ministerio de Economía) y a la Provincia de Neuquén por el plazo de 60 (sesenta) días; y a Orazul Energy Cerros Colorados S.A. por el término de 15 (quince) días. III. Tener presente el pedido de medida cautelar para una vez contestada la demanda. Para su comunicación, líbrense oficios al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y al señor Juez Federal de turno en la ciudad de Neuquén en lo que concierne al señor Gobernador y al Fiscal de Estado provincial. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Provincia de Río Negro**, representada por el **Dr. Julián Horacio Fernández Eguia** (Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro), con el patrocinio letrado de la **Dra. María Valeria Coronel**; el **Dr. Federico Rosbaco** y el **Dr. Carlos Alberto Pega**.

Parte Demandada: **Estado Nacional** –Secretaría de Gobierno de Energía-, representado por la **Dra. Estefanía Denise Guillaume** y; **Orazul Energy Cerros Colorados S.A.**, representado por la Dra. María Julieta Granata.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Provincia de Río Negro, en su condición de afectada directa como titular del dominio del recurso hídrico de los ríos Neuquén y Negro, y en representación de los intereses de los ciudadanos rionegrinos a un ambiente sano y al agua potable, interpone acción de prevención, en los términos de los arts. 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, contra Orazul Energy Cerros Colorados S.A. y el Estado Nacional - Secretaría de Gobierno de Energía-.

Deduca la acción a fin de que se ordene a los demandados: 1. Proceder a la construcción de una derivación desde el Lago Mari Menuco, al embalse compensador El Chañar, a efectos de asegurar un caudal mínimo a dicho embalse (conforme al informe técnico de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas); 2. Ordenar de manera urgente que la concesionaria provea un tercer transformador de repuesto para la eventualidad de una rotura del que se encuentra en funcionamiento en la actualidad; 3. Hasta tanto se ponga nuevamente en funcionamiento la Central Hidroeléctrica Planicie Banderita, autorizar como variante de emergencia, la utilización de la propia estructura existente, trabajando en vacío, bajo condiciones reguladas y sujeto a control y monitoreos.

Cita como terceros al pleito a la Provincia del Neuquén (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en tanto se ve afectada de igual manera al existir poblaciones en su territorio que también toman el agua del río Neuquén y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) (art. 90, inc. 2,

del CPCCN), en cuanto es la autoridad de aplicación en la materia y del contrato de concesión.

Señala que el Complejo Hidroeléctrico Cerros Colorados es un aprovechamiento hidroeléctrico que se ubica en el curso inferior del río Neuquén, dentro de la Provincia del Neuquén, cuyas funciones principales son asegurar la provisión de agua en el valle aguas abajo del compensador El Chañar para las actividades antrópicas, el control de crecidas y la generación de energía eléctrica.

Consiste en una obra de derivación hacia la cuenca Los Barreales, con vertedor de excedentes hacia el cauce del río Neuquén, una presa con compuertas (Loma de la Lata), para transferencia de agua y regulación de nivel del Lago Marí Menuco, el canal de derivación desde éste hasta la toma de la Central Hidroeléctrica Planicie Banderita, la Central y el Embalse Compensador de El Chañar que regula los caudales turbinados por la Central y los provenientes de vertidos desde Portezuelo. Dentro de ese complejo, la Central Hidroeléctrica Planicie Banderita es una usina que produce electricidad a partir de la utilización del agua almacenada en los lagos Marí Menuco y Los Barreales provenientes del río Neuquén.

Señala que el 10 de septiembre de 2019 se produjo una falla que motivó la salida de servicio de la Central Hidroeléctrica Planicie Banderita, que hasta la actualidad no ha sido puesta nuevamente en servicio y como consecuencia de ello no se puede acceder a las aguas almacenadas en los lagos Los Barreales y Marí Menuco, por lo que se comenzó a derivar el agua entre la presa Portezuelo Grande y el compensador El Chañar por el viejo cauce del río Neuquén donde habitualmente escurren unos

Procuración General de la Nación

12 metros cúbicos por segundo, incrementando ese caudal y afectando las plantas potabilizadoras de las localidades aledañas al río Neuquén, provocando una excesiva turbiedad en las aguas de muy difícil potabilización y la salida de operación de todos los filtros sobre el Canal Principal, a excepción del de la ciudad de General Roca.

Esto repercutió directamente en el servicio que presta la empresa estatal Aguas Rionegrinas, pues ante la gran cantidad de sedimentos en las captaciones, sus plantas perdieron capacidad para potabilizar y distribuir agua potable, originando cortes en el servicio, disponiendo un servicio de emergencia y distribuyendo a los usuarios agua potable envasada y en camiones. Así, se vieron afectadas las localidades de Barda del Medio, Cinco Saltos y Cipolletti las cuales se abastecen directamente del río Neuquén, Campo Grande que es administrada por la Cooperativa de Agua Villa Manzano y Fernández Oro, Allen y algunos Barrios de General Roca que toman agua desde el sistema de riego. A esto se suman las localidades de la Provincia del Neuquén como Vista Alegre, Centenario, Añelo, El Chañar, etc., con una población de 200.000 hab., tornando normativamente incierta la disponibilidad del volumen almacenado para suplir los caudales faltantes del régimen natural del río Neuquén en plena temporada de riego, lo cual afecta la producción bajo riego de unas 100.000 has.

Aduce que las demandadas, el Estado Nacional a través de su Secretaría de Gobierno de Energía y en su condición de autoridad concedente y la empresa Orazul en su condición de concesionaria, se niegan a acordar una solución al conflicto, oponiéndose a utilizar la infraestructura de Planicie Banderita

como descargador, cerrando por completo la posibilidad de diálogo y acuerdo, lo cual produce la amenaza grave e inminente de daño sobre un bien de incidencia colectiva, como lo es el recurso hídrico -el río Neuquén- y la efectiva prestación del servicio público de agua potable y riego a las provincias de Río Negro y Neuquén, en violación del art. 3° y las "Normas de Manejo de Aguas" del Contrato de Concesión, que estipulan que en el caso de que el caudal afluyente sea menor que el caudal requerido, el concesionario deberá erogar el máximo posible, y de los principios de solidaridad y cooperación del art. 4° de la ley 25.675 General del Ambiente.

Solicita como medida cautelar, de conformidad con los arts. 195, 200, 230 y cctes. del CPCC, que se autorice -hasta tanto se ponga en funcionamiento la Central Hidroeléctrica Planicie Banderita- la utilización de la propia estructura existente de la Central como descargador, trabajando en vacío, sujeta a control y monitoreos, bajo condiciones de funcionamiento similares a las sometidas por el fabricante, al proveer el equipamiento.

A fs. 101, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal

Procuración General de la Nación

suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279; 341:480).

A mi modo de ver, ésta circunstancia es la que se configura en el *sub lite*, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia – de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte puesto que la demanda de la Provincia de Río Negro tiene por objeto la tutela del río Neuquén a raíz de una falla eléctrica producida en la Central Hidroeléctrica Planicie Banderita.

En efecto, en primer lugar se trata de un río interjurisdiccional, puesto que el río Neuquén se localiza en el sector norte de la provincia homónima ocupando una porción en el noroeste de la Provincia de Río Negro y hay localidades afectadas de ambas provincias, por lo que se configura en principio el presupuesto del art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675 General del Ambiente que prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales (ver https://www.argentina.gob.ar/sit/es/default/files/62_nueva.pdf y causas “Mendoza”, Fallos: 329:2316 y “Fundación Medam”, publicada en Fallos: 327:3880).

Además, según indica la actora, el factor degradante tuvo su causa en el defectuoso funcionamiento de la actividad de generación de energía eléctrica y al respecto, el art. 6° de la ley 15.336 de Energía Eléctrica prescribe que la generación,

transformación y transmisión de energía eléctrica que integre la red nacional de interconexión, está sujeta a jurisdicción federal, aun cuando se desarrolle en una provincia (Fallos: 329:595).

A su vez, la actora señala que las omisiones del Estado Nacional -Secretaría de Gobierno de Energía- como autoridad concedente y de Orazul Energy Cerros Colorados S.A. como concesionario contribuyen a la continuación del daño del recurso hídrico sobre el cual se pretende tutela, lo cual viola el art. 3° y las "Normas de Manejo de Aguas" del Contrato de Concesión para la Generación Hidráulica de Electricidad (v. fs. 47/80) regido por las leyes 15.336 y 24.065 y sus normas complementarias (art. 70.1) y los principios de solidaridad y cooperación del art. 4° de la ley 25.675 General del Ambiente.

Por lo tanto, entiendo que cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito (Fallos: 316:2906; 317:868; 322:1865; 323:1716 y 327:5547), ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (doctrina de Fallos: 311:2154, cons. 4°, entre muchos otros).

En tales condiciones, dado que la Provincia de Río Negro deduce demanda en una causa de manifiesto contenido federal, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la demandada (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Procuración General de la Nación

No obsta a ello que las partes hayan convenido "la jurisdicción de los tribunales con competencia en lo contencioso-administrativo federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción" (art. 71, v. fs. 79), puesto que dicha prórroga resulta inoponible a quienes no han sido parte en el contrato, como sucede en el *sub judice* con la actora, la Provincia de Río Negro (confr. Fallos 307:1416 y sentencia *in re* I.108.XXXV. "Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Instituto Provincial Autárquico del Seguro de Neuquén y/o Provincia del Neuquén", del 27 de marzo de 2001).

Cabe agregar que esta solución también satisface la prerrogativa jurisdiccional del Estado Nacional de litigar ante los tribunales federales, de conformidad con el art. 116 de la Ley Fundamental.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2020.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación